

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1853.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 138.

Seccion de Fomento.—Negociado de Caminos vecinales.

Con objeto de que pueda atenderse como es debido y la necesidad reclama á la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales de esta provincia, he dispuesto se observe y cumpla lo siguiente:

1.º De conformidad con lo prescrito en la ley vigente de 28 de Abril de 1840, tan luego como los Sres. Alcaldes reciban el número del Boletín oficial en que se inserte la presente circular, convocarán á los Ayuntamientos á sesion extraordinaria, los cuales asociados á un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales, deliberarán lo que tengan por conveniente acerca de los recursos con que cuenten para atender á tan sagrado objeto.

2.º Se levantará acta formal del acuerdo y se remitirá á este Gobierno copia certificada del mismo.

3.º Como segun el artículo 2.º

de la espresada ley, no puede prescindirse de votarse la prestacion personal, bien sea para atender con ella sola á los gastos de los espresados caminos, ó bien para que supla lo que falte sobre otros arbitrios de que puedan disponer los municipios, se nombrará por cada Ayuntamiento una comision compuesta de dos ó mas Concejales y de otros tantos primeros contribuyentes para que procedan desde luego y dentro del término improrogable de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar esta publicacion en el Boletín oficial, á la formacion del padron para el reparto de la prestacion espresada.

4.º A la cabeza del mismo reparto, se insertará literalmente el acta capitular en que fuere acordado.

5.º En la misma acta cuidarán los Ayuntamientos de consignar precisamente el tipo de los precios de los jornales á que haya de hacerse, en su caso la conversion á dinero, fijando con toda distincion los de los carros, los de las caballerias mayores y menores, y el de cada peonada personal.

6.º Al final del reparto se estampará el resumen general de su importe, la fecha y las firmas del Alcalde, con la de los individuos de la Comision que lo formen, la del Secretario del Ayuntamiento y el sello de la Corporacion.

7.º Formado así el reparto, se remitirá por duplicado á este Gobierno, para que previa su aprobacion, se devuelva al municipio uno

de los ejemplares, foliado, sellado y rubricado sus fóllos, el cual servirá para la cobranza, y quedando el otro ejemplar en la Seccion de Fomento á los efectos que en lo sucesivo puedan convenir.

8.º Debiendo cumplirse sin excusa ni pretesto alguno lo dispuesto en los artículos anteriores, recomiendo á los Sres. Alcaldes este interesante servicio; y para el caso que no espero, de que por morosidad ú otro pretesto, dejen pasarse los quince dias que quedan señalados para cumplirlo, he resuelto como medida general imponerlos la multa de cuatrocientos reales.

Palencia 20 de Abril de 1865.

El Gobernador,

3 MIGUEL FLORES

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de rs. nominales en billetes hipotecarios, creados por la

ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de siete del corriente 200.000.000 de rs. anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en la

provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general de Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la

reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministerio el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º á los

treinta dias de la misma. Los que quieraa satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demas interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el Boletin oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.—Castro.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El dia 7 de Mayo inmediato y hora de las tres de su tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la su-

basta para la impresion del Boletin oficial de la misma para el año económico de 1865 á 1866, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio de los referidos años respectivamente, conforme á las reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, y 11 de Octubre de 1859.

Los que quieran interesarse en la indicada subasta, harán sus proposiciones con expresion al modelo adjunto por medio de pliegos cerrados que durante el mes actual y seis primeros dias del próximo Mayo podrán dirigirme ó depositar en una caja cerrada y con buzón que estará con tal objeto espuesta al público en la portería de este Gobierno.

Zamora 4 de Abril de 1865.—Alejandro Benisia.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial que ha de publicarse en esta provincia durante el año económico de 1865 á 1866.

1.º Para ser admitido como licitador á la misma, será preciso:

Primero. Tener establecimiento tipográfico, suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion del periódico, ó acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio que se proponen llenar.

Y segundo. Haber hecho el depósito de 8.000 reales que señala la real orden de 9 de Octubre de 1849. Se exceptúa de esta obligacion el actual empresario, caso de presentarse como licitador, en razon á tener existente en la actualidad el referido depósito en garantía de su contrato.

2.º El editor ó empresario del Boletin vendrá obligado á redactarlo y publicarlo los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1865 á 66 y á reparirlo por su cuenta y riesgo á todos los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores.

3.º La dimension del Boletin y suplemento será un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho,) dividido en cuatro colognas, cada una del tamaño de 9 emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Ha de insertar el editor en el Boletin, bajo el epigrafe de «Artículo de oficio,» toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la

Gaceta de Madrid, y los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, con las formalidades prevenidas en las reales órdenes de 6 de Abril de 1859 y 10 de Agosto de 1856.

5.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.ª Los anuncios relativos á amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

9.ª Al primer Boletín de cada mes se acompañará por separado el índice de todas órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresión del número de aquel que las contenga y del de la circular en que se inserten.

10. El tipo máximo por el que han de girar las proposiciones es el de 24,000 rs. no siendo admisibles las que excedan del referido tipo.

11. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

12. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Diputación provincial, uno para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio; doce para la secretaría de este Gobierno, sección de Fomento y de Estadística del mismo, y los que en la misma se necesitan para unir á los expedientes en los casos que lo requieran, así como los que se consideren necesarios al ministerio de la Gobernación, Biblioteca nacional, regente y fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia; y dentro de esta al

- Señor gobernador civil.
- Consejo provincial.
- Gobernador militar.
- Obispo de la diócesis.
- Diputados á Cortes.
- Idem provinciales.
- Junta provincial de Agricultura.
- Comandante de la Guardia civil.
- Idem de la línea de la provincia en Toño, Benavente, Puebla de Sanabria y corrales.
- Comisario de vigilancia.

Administrador y Comisionado de propiedades y derechos del Estado.

Jefes de Hacienda de la provincia.

Provisor eclesiástico de la diócesis.

Ayuntamientos, 300.

Ingeniero jefe de caminos.

Idem de montes.

Juzgados.

Biblioteca provincial.

Arquitectura provincial.

Y fuera de la provincia á los gobernadores de

Salamanca.

Valladolid.

Leon.

Palencia.

Orense.

13. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputación, Consejo y oficinas de Hacienda.

14. Para la inserción en el Boletín oficial de las comunicaciones, órdenes, circulares, adictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado:

- Del Gobernador de provincia.
- De la Diputación provincial.
- Del Gobierno militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de desamortización.

15. Cuando las necesidades del servicio exigieran publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamare.

16. La publicación del Boletín oficial se hará por cuenta y riesgos de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

17. El editor se obliga á estar suscrito á la Gaceta de Madrid, para el mejor servicio del Boletín é insertar en él lo que se le señale.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Zamora, los Lunes, Miércoles, y Viernes de todo el año económico de 1865 á 66, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándoles por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego

publicado en el Boletín oficial núm..., correspondiente al día... y se ofrece publicar el periódico de que se trata por la cantidad de... reales... céntimos al año.

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Pliego de condiciones para el suministro de 110 arrobas de aceite con destino á la casa-hospicio de esta ciudad

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de 110 arrobas castellanas de aceite, para el consumo de los acogidos en la casa-hospicio de esta ciudad.

2.ª El aceite, ha de ser de la sierra titulada de Gata, de buen gusto y sin mezcla alguna.

3.ª En todo el mes de Mayo próximo será entregado por el contratista en dicho establecimiento el espresado número de arrobas de aceite; pero antes de la entrega ha de ser reconocido y pesado á presencia de un empleado dependiente de dicha casa en el peso del común de esta ciudad, situado en la plazuela de Malcocinado por el fiel del mismo, ateniéndose al uso y costumbre establecido para este servicio.

4.ª Los gastos que se originen en el reconocimiento, peso y conducción del aceite al referido hospicio serán de cuenta del contratista.

5.ª El remate se verificará el día 1.º del indicado mes de Mayo próximo, á las doce de su mañana en la secretaría de esta corporación, ante la comisión de la misma designada al efecto.

6.ª El tipo máximo para el remate será el de 55 reales por cada arroba de dicho artículo, no admitiéndose proposiciones que excedan de dicha cantidad.

7.ª Estas se harán en pliegos cerrados, presentándose en dicha dependencia antes de la hora señalada para la subasta.

Se acompañará á aquellos carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia como sucursal de la Caja general de Depósitos, la suma de 550 reales, y concluido el acto del remate será devuelta á los licitadores á excepción de la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantizar el cumplimiento del contrato.

8.ª Las proposiciones deberán redactarse en la forma siguiente:

Don N. N., vecino de... propone suministrar á la casa-hospicio de Zamora 110 arrobas de aceite, al precio de (aquí la cantidad en letra) por cada una en la forma y con suje-

ción á las condiciones de que se halla enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

9.ª Si resultasen iguales dos ó mas proposiciones se abrirá en el mismo acto licitación oral entre los autores de aquellas por espacio de 15 minutos.

10. El importe del aceite será satisfecho al rematante por el administrador del referido establecimiento en el mismo día ó en el siguiente del en que se haga la entrega.

11. No será obligatorio el contrato para ambas partes hasta que en el expediente de subasta recaiga la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Zamora 5 de Abril de 1865.—El Presidente, Alejandro Benisia.—Por acuerdo de la Junta, Ildefonso Santiago, Secretario.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Recaudacion.

En el día 1.º de Mayo próximo, vence el 4.º trimestre de las contribuciones, y desde el 5 del propio mes exigibles con apremio.

Al recordar estas fechas la Administración á los Sres. Alcaldes, Recaudadores dependientes de la Hacienda, no puede dispensarse de escitar el celo que tan acreditado tienen por tan preferente servicio, para que dentro de ellas precisamente realicen la recaudacion, y para que inmediatamente despues traigan su importe á la Tesorería de provincia, pues estas y no otras son las obligaciones que tienen contraídas.

Si en todas épocas há sido un deber en los encargados de la recaudacion el ejecutarla en los plazos y con sujecion á las reglas establecidas en la presente en que el Gobierno de S. M. (q. D. g.) tiene que hacer frente á atenciones de preferencia ese deber ha de impulsarse con doble motivo para que el diez del predicho mes de Mayo, haya de quedar terminada la recaudacion é ingresados los fondos en Tesorería.

Si lo que en manera alguna puedo prometerme lo descuidaren mas tarde de la fecha citada, recuerden los medios que las instrucciones vigentes ponen á mi disposicion para compelerles al pago, medios que mi caracter resiste; pero á que no podré menos de apelar en el caso que se desoiga mi escitacion, si circunstancias ajenas á la voluntad de los municipios; no pudiesen terminar la recaudacion en el día

prefijado me lo manifestarán indicando el día que han de hacer el ingreso que no excederá del 15 para suspender hasta aquel día la expedición del apremio.

Palencia 21 de Abril de 1865.— El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martín.

En los días 1.º hasta el cinco, ambos inclusivos del próximo mes, se hace la recaudación del cuarto trimestre de las contribuciones directas del distrito municipal de Paredes de Nava, correspondiente al presente año económico; el 7 y 8 la de Villaumbrales; el 10 hasta el 13 inclusive, la de Becerril de Campos, el 14 hasta el 16 en Grijota; cuyos pagos se verificarán en los puntos de costumbre, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, llevando los interesados un

talon de la contribución respectiva para el número de orden. En la inteligencia que terminado el plazo, se procederá á la exacción por los medios de instrucción. Al propio tiempo se previene á los contribuyentes de Becerril que no hayan liquidado, se presenten en la recaudación á hacer la liquidación respectiva á los tres trimestres primeros, acompañando los recibos primitivos, á fin de permutarles por los recibos últimamente reformados.

Becerril 24 de Abril de 1865.— El Recaudador, José González.

Don Gregorio Meneses, recaudador de contribuciones directas de los distritos municipales que abajo se expresan.

Hago saber: Que el día 1.º de Mayo próximo, vence el cuarto trimestre

de las contribuciones directas del corriente año económico, y tendrá lugar la cobranza de los distritos que están á mi cargo, en los días que á continuación se expresan:

Soto y Hontoria los días 2 y 3 de Mayo.

Tariego y Baños los días 4 y 5 de idem.

Magaz y Reinoso, los días 6 y 7 de idem.

Villamuriel los días 9, 10 y 11 de idem.

Y para que llegue á noticia del público, se fija el presente.

Villamuriel de Cerrato 18 de Abril de 1865.—El Recaudador, Gregorio Meneses.

Autorizado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, para proceder á la cobranza

de las contribuciones directas de los pueblos de que estoy encargado, hago saber: que en los días que se señalan, se presentará mi delegado en ellos para el referido objeto.

Dueñas del 1 al 5 de Mayo inclusive, de las ocho de la mañana á las tres de la tarde.

Frómista 6 y 7 de Mayo, de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Amusco 8, 9 y 10 de id., de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Torquemada 11, 12 y 13 en el citado mes y horas de Amusco.

Palencia 20 de Abril de 1865.— Bonifacio Olmedo.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Mes de Marzo de 1865.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

Clases.	ALTAS.	Haber mensual.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	FECHAS de las Reales órdenes de la concesión, cédulas y diplomas.		
	No han ocurrido.						
	BAJAS.						
	EXCLAUSURADOS.						
Lego.	D. José Aguilár y Castrillo.	121 66	Hijosa.	Por haber fallecido en Febrero próximo pasado segun noticias extraoficiales.	11	Noviembre.	1850
	RETIRADOS.						
Cabo 1.º	D. Tomás Ramos Llanos.	30	Otero de Guardo.	Por no justificar su existencia en los meses de Enero, Febrero y Marzo.	15	Agosto.	1839

Palencia 18 de Abril de 1865.—Salustiano Pérez.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

El Domingo treinta del corriente á las doce de su mañana y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero de 1852 é instrucción de 18 de Marzo del mismo año, tendrán lugar en la sala capitular del Ilustre Ayuntamiento el remate de las obras de construcción de un trozo de nichos para cada lado de la galería existente en el cementerio de esta capital bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas formados por el Arquitecto municipal que con el de las económicas han sido aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia, y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Las personas que deseen tomar parte en la licitación presentarán sus

proposiciones en pliego cerrado al Presidente durante la media hora de la misma y á continuación se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y fueran las que ofreciesen mayor ventaja á juicio de la Junta de subasta, se abrirá entre estos licitadores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja al tipo de siete mil trescientos ochenta y dos reales diez y siete céntimos á que asciende el presupuesto.

La redacción de proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuación, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta ha de acreditarse tener hecho en la Depositaria de este Ayuntamiento el de trescientos sesenta y nueve reales noventa y cinco céntimos ó su equivalente en efectos de la Deuda del Es-

tado al precio corriente segun cotización.

Palencia 21 de Abril de 1865.— El Alcalde Presidente, Manuel Polo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino, de.... se obliga á nombre propio ó en representación de la sociedad.... (segun los casos) á hacer las obras de construcción de un trozo de nichos por cada lado de la galería existente en el cementerio de esta capital por la suma de... y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas de que se ha enterado acompañando la carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

Anuncios particulares.

En la calle de S. Juan, núm. 2, casa del Paso, en esta ciudad, se ha establecido una gran fabrica de fideos que por mayor se venden á los precios siguientes: Refino

30 rs. arroba. fino 28 idem, tambien hay otras varias clases de sopa.

Manuel Ibañez (a) Valdorros, vecino que fué de Herrera de Rio-pisuerga; se ha trasladado á esta ciudad, calle de la Castilla, núm. 9, en la que tiene casas de posada y dá de comer con equidad y prontitud.

1—2

Se arrienda una casa con una mesa de villar en la villa de Cervera de Pisuerga en esta provincia. Los que deseen tratar de dicho arriendo se presentarán en la mencionada villa á D. Gregorio Fernandez, ó en caso de no presentarse á dicho Señor podran verificarlo por el correo en carta particular.

En el Puente Mayor, númro 4, se vende toda clase de herraje hechizo para ganado mular y caballar á precios sumamente arreglados.

3